



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

VISTOS:

La Señora **MIGDALIA GISELA BARRIOS**, a través de apoderado judicial, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. OIRH-119/2009 del 15 de septiembre de 2009, dictado por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que se declare el reintegro de la Lcda. Migdalia Barrios, el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro, en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al destituirla.

Mediante el acto impugnado por esta vía, el Ministro de Economía y Finanzas en conjunto con el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, destituye a la Sra. Migdalia Barrios del cargo de Analista de Presupuesto.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN.

Mediante Resuelto de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, se resolvió destituir a la Señora Migdalia Barrios del cargo de Analista de Presupuesto en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la cual presentó el recurso de reconsideración correspondiente, mismo que fue negado, confirmando lo establecido en el citado Resuelto. De igual forma, se presentó el recurso de apelación, el cual no fue resuelto a la fecha de presentación de la demanda contenciosa-administrativa en cuestión.

Sostiene la demandante que no es cierto que la sola existencia del artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, tenga como consecuencia jurídica la anulación de su certificado de carrera administrativa, por lo cual al momento de su destitución, la Lcda. Migdalia Gisela Barrios Valverde, gozaba de su condición de servidora pública de carrera administrativa y que por tanto, a dicha Señora se le violó el debido proceso establecido en la aplicación del régimen disciplinario de destitución, ya que nunca se le formuló cargo alguno al respecto, que no existe documento expedido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o jefatura alguna, solicitando su destitución; señala además que no existe evidencia en el expediente de personal de que su representada, se le haya dado la oportunidad de defenderse de lo que hubiese en su momento pensado la administración que era el motivo de su destitución y que la Lcda. Barrios hasta la fecha de su destitución, no había sido notificada del contenido del informe que en su momento debió emitir el jefe de la OIRH de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El numeral 1 del artículo 138 de la Ley No. 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, en concepto de violación

directa por comisión, por cuanto el funcionario demandado al aplicar la acción de destitución en contra de la Lcda. Migdalia Gisela Barrios Valverde, a su criterio, desconoció su derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución.

El artículo 156 y 157 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de quebrantamiento de las formalidades, toda vez que el acto administrativo que se demanda de ilegal, no cumplió con el procedimiento exigido por la Ley, para que se produzca la acción de destitución.

El artículo 158 de la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, en violación por indebida aplicación de la ley y quebrantamiento de las formalidades legales, en virtud de que el artículo 629, numeral 18 de la Ley No.38 de 2000 no existe y que el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994 modificada por la Ley No. 43 de 2009, no constituye una causal de derecho que sirva como fundamento de la destitución de nuestra representada.

El artículo 155, numeral 1 y el artículo 201 del numeral 90 de la Ley No.38 de 30 de julio de 2000, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, no cumplió con el requisito exigido por la ley referente a su motivación.

El artículo 46 de la Ley No. 38 de 2000, en violación directa por omisión o falta de aplicación, porque la administración actuó ignorando la presunción de legalidad de la Resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidora pública de carrera administrativa a la Sra. Barrios.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Nota No. AUPSA/AG-508-10 de 24 de agosto de 2010, informa a esta Superioridad que, efectivamente mediante el Resuelto de Personal OIRH-119/2009 de fecha 15 de septiembre de 2009 se procedió a

ordenar la destitución de la ciudadana Migdalia Gisela Barrios Valverde del cargo de Analista de Presupuesto, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo establecido en la Ley 43 de 2009 y que el acto administrativo fue emitido de acuerdo a las facultades que la ley le otorga al Administrador General.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 440 de 30 de mayo de 2011, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal el Resuelto de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que el Órgano Legislativo al emitir la Ley 43 de 2009, sancionada y promulgada, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, por lo cual no era necesario invocar alguna causal ni agotar un procedimiento interno en la entidad para proceder a destituir a Barrios Valverde, bastaba notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, de manera que pudiera impugnar el acto a través del recurso correspondiente.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 23 del Resuelto de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, dictado por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, que destituye a MIGDALIA BARRIOS, del cargo de Analista de Presupuesto. La Sala observa que la disconformidad de la demandante radica en que considera que su destitución es ilegal en virtud de

no se establece ninguna causa justa de destitución prevista en la Ley, y que a su criterio sigue perteneciendo a la carrera administrativa.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Observa la Sala que la Señora Barrios, al momento que se le destituyó, ocupaba el cargo de Analista de Presupuesto, en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, posición No. 010, con un salario mensual de B/.1,150.00.

Mediante Resolución 040 de 27 de junio de 2008, se notifica a la servidora pública en funciones Migdalia Barrios Valverde, que la misma cumple con los requisitos mínimos del cargo para ser incorporada a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso (PEI), en el cargo de Analista de Presupuesto.

La Ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa.

“Artículo 3. El artículo 67 de la ley 9 de 1994 queda así:

“Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso. Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en

cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través de procedimiento ordinario de ingreso.”

Sin embargo, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la Ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidora pública de carrera administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la Ley 24 de 2007, al entrar en vigencia la Ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, dicho estado queda sin efectos de esa fecha, volviendo la servidora a su estatus anterior.

Toda vez que los actos administrativos por disposición legal, quedaron sin efecto, no se transgrede por omisión o falta de aplicación el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, ya que precisamente en atención al principio de legalidad, en el cual el servidor público debe hacer lo que la ley ordene, a partir de la Ley 43 de 2009, no pueden ser reconocidas las mencionadas incorporaciones a la carrera administrativa y sus efectos. Por consiguiente, el cargo de violación al respecto queda desvirtuado.

Con respecto a la violación del artículo 155, numeral 1 y el artículo 201 del numeral 90 de la Ley No.38 de 30 de julio de 2000, en concepto de

quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, no cumplió con el requisito exigido por la ley referente a su motivación esta Superioridad tiene las siguientes observaciones:

El Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, **especialmente en el marco de las potestades discrecionales.**" (lo resaltado es de la SALA).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español **Francisco Chamorro Bernal**, en su libro **La Tutela Judicial Efectiva**, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, **Ramón Parada** en su obra **Derecho Administrativo I: Parte General**, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (**Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General**, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).

Como bien apunta el Doctor **Jaime Javier Jované Burgos**, en su obra **Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo**, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (**Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo**, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1. no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora acreditan la ilegalidad del Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, es procedente declarar la nulidad del acto y se hace innecesaria la valoración del resto de los cargos propuestos por la demandante.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por la Señora Migdalia Gisela Barrios debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la norma que regula la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

“...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de

febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro.”

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de

160

agosto de 2004:"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON ILEGALES** la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, **ORDENA** el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de **CONTADOR III SUPERVISOR** en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, así como lo es su acto confirmatorio, **ORDENA** a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos el reintegro inmediato de la Señora Migdalia Gisela Barrios Valverde al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y **NIEGA** el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

Luis Ramon Fabrega S.
LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO

Katia Rosas
LIC. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 24 DE marzo
DE 2015 A LAS 4:00
DE LA tarde a Procurador de la
Niphen Yonah Administración
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 994 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:30 de la tarde
de hoy 19 de marzo de 2015.

[Signature]
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA GISELA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL No. OIRH-119/2009 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, en la que se **"DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, así como su acto confirmatorio, ORDENA a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos el reintegro inmediato de la señora Migdalia Gisela Barrios al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones".

Si bien, la parte demandante fue incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, mediante el Procedimiento Especial de Ingreso (PEI) en el año 2008, el artículo 21 transitorio de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley No. 9 de 1994 de Carrera Administrativa dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley No. 24 de 2007, en todas las instituciones públicas. En consecuencia, por mandato legal, quedo sin efecto el acto de incorporación de la demandante, como Servidora Pública de Carrera Administrativa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 43 de 2009.

En cuanto a la garantía de la motivación del acto administrativo, partiendo de la premisa que la demandante era servidora pública de libre nombramiento y remoción, la

163
18 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley No.9 del 20 de junio de 1994, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, normativas que consagran la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa, veamos:

"...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

La jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa o que su estabilidad no se encuentre amparada en una ley especial, pueden ser destituidos con base en la potestad general de libre nombramiento y remoción que le concede la ley a la autoridad nominadora.

103

Por las razones antes señaladas, estimo que debe decretarse que no es ilegal la Resolución de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, y su acto confirmatorio, y respetuosamente, SALVO MI VOTO.



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAGISTRADO



LICDA. KATIA ROSAS

SECRETARIA